

LÍNEAS GUÍA PARA EL CUIDADO DE AMBIENTES SANOS Y SEGUROS

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS SEXUALES A MENORES DE EDAD EN LAS OBRAS Y MINISTERIOS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN CHILE

PROCEDIMIENTO EN EL ÁMBITO CANÓNICO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES

Año 2016

PROCEDIMIENTO ACERCA DE LAS ACUSACIONES POR DELITOS DE ABUSOS SEXUALES EN EL ÁMBITO CANÓNICO¹

Para enfrentar con claridad y decisión toda situación de abuso sexual a un menor de edad y para dar una mejor respuesta a los eventuales casos de denuncias de estos abusos, es nuestro deber facilitar la recepción de las informaciones acerca de los posibles delitos (ver **ANEXOS, 1**). Asimismo, será de suma importancia, de parte de quien recibe la acusación, velar para que desde el primer encuentro que se tenga con algún denunciante exista una actitud profunda de acogida y de apoyo.²

A continuación, se enumeran todos los pasos necesarios en caso que una acusación afecte a un jesuita.

1. Para facilitar la recepción de una acusación, esta se puede presentar directamente al Provincial, al Delegado Provincial, o al Encargado para la Prevención de cada obra, quien deberá informar al Delegado del Provincial. Si la acusación es contra el Provincial, esta se hará llegar directamente al P. General por medio del P. Socio o del Delegado Provincial. Si es contra el Delegado Provincial, se debe hacer llegar directamente al Provincial o por intermedio del P. Socio.
2. En caso de tratarse de establecimientos educacionales, los educadores y otras personas responsables del cuidado de menores, tienen la obligación por ley de denunciar dentro de las veinticuatro horas que siguen al momento en que se conoció el hecho. La denuncia se puede realizar en Carabineros, PDI o el Ministerio Público. Ella debiera ser inmediatamente informada al Delegado Provincial, ya sea directamente o por medio del Encargado para la prevención de la obra (ver **ANEXOS, 2**).
3. Todos los jesuitas tienen la obligación de hacer llegar al Delegado Provincial o directamente al Provincial, cualquier información que conozcan y que se refiera a los abusos comprendidos en estas normas y que afecten a otro jesuita, sin hacer ninguna actividad investigativa por su propia cuenta.

¹ El conjunto de este procedimiento debe entenderse y aplicarse a la luz de los siguientes documentos: 1) *Normae de Gravioribus Delictis* (con la modificación aprobada por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010, así llamada *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, que más adelante se citará con la sigla SST); 2) Código de Derecho Canónico vigente; 3) Exhortación apostólica *Pastores dabo vobis* (1992); 4) Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad (Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011), que constituye un acuerdo de los Obispos de Chile en lo relativo a la denuncia, investigación y envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe; 5) *Cuidado y Esperanza*: Líneas Guías de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad.

² Cfr. *Cuidado y Esperanza*, nn. 67-73. Respecto del rol que le compete a la víctima en los procedimientos canónicos, ver también nn. 74-75.

4. Se procederá del mismo modo, o también informando al Superior de la comunidad Jesuita respectiva, en aquellos casos en que existan sospechas fundadas, expresiones de preocupación y/o quejas de conductas impropias o riesgosas. Al igual que en el punto anterior, con excepción del Provincial, nadie puede realizar ninguna actividad investigativa.
5. El Delegado Provincial, una vez tomado conocimiento de una acusación, enviará prontamente al Provincial el acta de la acusación. Le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con quien o quienes acusaron al jesuita, con la presunta víctima o, si es un menor de edad, con sus padres o representantes legales. Todos los que participan en la información debieran firmar el informe; si alguien rehúsa hacerlo, se le pedirá razón de esta negación y se dejará constancia de esto en el mismo informe.
6. Siempre ha de quedar claro que la persona que comunica la información acerca de un posible delito eclesiástico, tiene el derecho de formularla también ante la justicia civil. Esto debe serle explicitado al momento que haga la acusación eclesiástica por quien la ha recibido. La investigación eclesial debe realizarse de manera que no obstaculice la indagación civil que se encuentre en curso. Si se desarrolla simultáneamente un proceso ante la autoridad estatal, debe asegurarse la colaboración del jesuita acusado, con el propósito de que esté disponible para concurrir cada vez que sea requerido. No corresponde intentar de ninguna manera que los acusadores se abstengan de denunciar.
7. En el caso que se reciba una información por otra vía, quien la reciba debe necesariamente hacerla llegar al Delegado Provincial o al Provincial, y no se debe retrasar bajo ninguna circunstancia.
8. Cada vez que el Provincial tenga información, al menos verosímil, de un delito, probablemente cometido por un jesuita, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua por ser imposible o evidente (can. 1717, § 1; sobre las situaciones por las que transita quien ha sido acusado, ver **ANEXOS, 3**).
9. Llegada la información, el Provincial estudiará el caso para hacerse un juicio sobre la apertura de la Investigación Previa. Deberá decidir con diligencia y prontitud³ si es fidedigna, lo que de acuerdo con el canon 1717 se mueve entre dos extremos: o cuando la información es abiertamente infundada, porque materialmente es imposible, o cuando el delito es tan notorio que toda investigación resulta superflua. Si de este análisis se mostrara que la información sobre los hechos abusivos tiene fundamento, el Provincial emitirá un primer decreto estableciendo el comienzo de la Investigación Previa y, en el mismo, nombrará la persona idónea para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la Investigación. Esta será encomendada a un sacerdote, un laico o un religioso no jesuita. En los procesos canónicos se contemplará además la participación de, al menos, un juez o perito laico.

³ Si la autoridad eclesiástica competente no provee dentro de los tres meses de realizada la denuncia, en conformidad al can. 57, §1, se presume una decisión negativa y el denunciante puede iniciar un recurso para obtener una decisión.

10. La Investigación Previa debe realizarse con prudencia y prontitud.
11. La finalidad de la Investigación Previa es acreditar la verosimilitud de la noticia sobre un delito en cuanto a los hechos y sus circunstancias, así como la eventual imputabilidad del denunciado.
12. Durante el desarrollo de la Investigación Previa se cuidará el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los involucrados, especialmente en cuanto a su reputación, evitando que se vean lesionados los mismos.⁴
13. En todo caso, se garantizará al jesuita la posibilidad de defenderse oportunamente mediante la debida asesoría jurídica o una persona competente que él mismo designe.
14. Cuando se decrete el inicio de una Investigación Previa, el jesuita investigado debe ser informado de las imputaciones en su contra, se le escuchará y se le dará la oportunidad de responder. Se le recordará que goza del principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores, ni con la presunta víctima o su familia. Hay que levantar acta de la reunión. Según el caso, el Provincial verá si es oportuno informar a otros jesuitas o al conjunto de la Provincia.
15. Se debe evitar que la Investigación Previa ponga en peligro la buena fama de las personas, ya sea de quien ha presentado la noticia del delito o del acusado (ver can. 1717, §2). Esto significa que quienes intervienen en la Investigación Previa deben respetar el principio de confidencialidad, y cuando se trata de delitos graves, el de secreto pontificio⁵. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Provincial podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones.
16. Decretado el inicio de la Investigación Previa, el Provincial informará al P. General, al Obispo del lugar donde reside el jesuita investigado y al Obispo del lugar donde se produjeron los hechos que se acusan, sobre los términos de la misma.
17. El Provincial, iniciada la Investigación Previa, podrá decretar la imposición de medidas cautelares al jesuita acusado, siempre y cuando sean posibles, necesarias y adecuadas tanto para favorecer el desarrollo y el fin de la Investigación, como para la seguridad de quien ha presentado la información que se investiga⁶.

⁴ Estos son: derecho a la buena fama (can. 220); derecho a presentar acusación (can. 221); derecho a investigar y sancionar (can. 1311); derecho a un justo proceso (can. 1341).

⁵ El Secreto Pontificio abarca las causas mayores y todo lo que el Papa grava con este secreto. Es una obligación grave a la que está sujeto a quien le viene impuesto la custodia del secreto pontificio en asunto particular. Aquellos que están obligados a tal secreto se deben considerar como ligados no por una ley externa, sino más bien por una exigencia de su dignidad humana: deben considerar un honor el compromiso de custodiar los secretos debidos por el bien público.

⁶ Solo en el caso que la acusación se presente en contra de un religioso clérigo y sin menoscabar el derecho a la buena fama ni el principio de presunción de inocencia, cuando se trata de delitos graves, el Superior Mayor,

18. A nivel procesal, durante la Investigación Previa se debe tener presente:

a) Respecto de la persona que presenta la acusación: debe ser informada acerca de quién está encargado de la investigación, así como de las eventuales medidas cautelares adoptadas; facilitarle el contacto con quien le pueda explicar las diversas etapas de procedimiento eclesial y el momento en el que se encuentra; solicitar su colaboración para acceder a diversos medios de información y permitirle presentar nuevos testimonios o documentos; ofrecer y procurarle asistencia psicológica y espiritual en caso que no se haya hecho antes.⁷

b) Respecto del jesuita investigado: debe procurarse en todo momento cuidar que no se lesione su buena fama injustificadamente. Se nombrará a alguien que lo acompañe espiritualmente y que lo ayude a vivir de la mejor forma este proceso, para que además pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos; se le informará de los términos de la acusación; se le orientará acerca de los pasos a seguir; se le mantendrá informado de las diversas fases de la investigación y, si es necesario, se le impondrán las medidas cautelares que se decretan como medida de prevención y no de juicio; se le ofrecerá ayuda psicológica.

19. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA: Cuando quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar al Provincial toda la documentación indiciaria, el material recogido y, si se lo han solicitado, sus conclusiones sobre la verosimilitud o no de la noticia del delito. En estas conclusiones debe constar: a) si las acusaciones resultan verosímiles; b) si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito; c) si el delito parece imputable al acusado; d) Información acerca de si la acción penal está o no prescrita.

20. DESPUÉS DEL INFORME DE INVESTIGADOR: El Provincial con toda la documentación indiciaria de la Investigación Previa debe discernir, con la ayuda de dos peritos o jueces (can. 1718, § 3), si la información recogida en la investigación tiene o no mérito suficiente. Los peritos o jueces deberán asesorar al Provincial en la valoración de las informaciones y, si no se han impuesto anteriormente, determinar la oportunidad de aplicar medidas cautelares (can. 1722).

21. En base a los antecedentes, el Provincial deberá emitir una opinión:

dentro de los parámetros establecidos por la ley eclesiástica universal, podrá imponer durante el proceso de la Investigación Previa las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos, para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, así como para evitar el escándalo o poner en riesgo a quienes han presentado la acusación (ver can. 1722 y SST, art.19). Las medidas cautelares deberán notificarse al acusado por medio de un decreto (sobre los decretos, ver can. 48-58). Si no se trata de acusaciones por eventuales delitos graves, no se pueden imponer medidas cautelares. Esto no impide que el Provincial imponga, durante el trascurso de la Investigación Previa, otras medidas pastorales que resguarden el buen desarrollo de la esta y las personas involucradas en la misma (can. 1339, § 2, y 1340, § 3).

⁷ Ver *Cuidado y Esperanza*, nn. 74-75.

a) SI ES NECESARIO AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN, por considerarla insuficiente para tomar una decisión, señalando los elementos o informaciones que sería necesario aclarar.

b) SI LAS ACUSACIONES NO SON VEROSÍMILES. En este caso, se realizarán los siguientes pasos:

b.1) Se redactará el Decreto que declarará concluida la investigación y que desestimarán las acusaciones como carentes de fundamento de verosimilitud.

b.2) Se deberán archivar todos los antecedentes (can. 1719).

b.3) Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del jesuita que ha sido acusado injustamente.

b.4) Para la rehabilitación de quien ha sido denunciado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación, el Provincial adoptará las decisiones más oportunas para su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial. Si es necesario, se debe procurar –también jurídicamente– el restablecimiento del buen nombre del jesuita falsamente denunciado, a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Canónico en lo que se refiere a declarar la pena de entredicho a quien acusó falsamente (can. 1390).

22. Concluida la Investigación Previa y, si de la misma, el Provincial, después de un atento y diligente análisis de la información recibida (can. 1718), ha establecido la verosimilitud de la acusación, se procederá, de acuerdo a las normas de la Compañía de Jesús, a decretar su conclusión y enviar una copia autorizada por el P. Socio de toda la información obtenida al P. General si se trata de un delito grave.

23. Si la noticia es verosímil, pero la materia penal no corresponde darla a conocer a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF)⁸, se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de Jesuita Hermano o la noticia del delito no trata de un delito grave cometido por un clérigo, el Provincial, habiendo informado al P. General, iniciará un procedimiento de acuerdo al can. 1341.⁹

b) Presentará al jesuita, con un documento formal, la acusación y las pruebas indiciarias respectivas de manera que quede satisfecho su derecho a conocerlas y que pueda manifestar su opinión al respecto.

⁸ Todos los delitos que no forman parte de los llamados delitos graves.

⁹ Can. 1341: “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”.

c) El Provincial iniciará un proceso judicial que se realizará bajo su autoridad (can. 1720-1721).

d) Este proceso incluirá un procedimiento destinado a verificar la existencia de los indicios suficientes para aplicar o declarar la pena.

e) En el caso de que la existencia de tales indicios fuera corroborada afirmativamente, de acuerdo con el can. 695, se realizarán los pasos siguientes:

e.1) Se recogerán las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad.

e.2) Se presentará al jesuita la acusación y las pruebas otorgándole la posibilidad de defenderse (can. 1720). Una vez producida la acusación formal, es derecho del acusado conocer de qué es acusado, quién lo acusa, si no existiera contraindicación, y cuáles son las pruebas que se aducen en su contra.

e.3) El Provincial, con su propio voto y el de sus asesores, enviará fotocopia del material firmado por él y por un notario de la Investigación Previa al P. General, quien, juntamente con su propio voto y el de su Consejo, determinará el procedimiento que se ha de seguir.

e.4) El P. General puede decidir si corresponde iniciar un proceso canónico, administrativo o judicial, para infligir o declarar la pena (can. 1718, §1, 1° o 3°). Este proceso se realizará por la Compañía de Jesús y bajo la autoridad del P. General, pues se ha acreditado suficientemente la verosimilitud de los hechos y circunstancias, así como la eventual imputabilidad del investigado.

f) CONCLUSIÓN DEL PROCESO: Si se ha iniciado un proceso penal, judicial o administrativo (según el can. 1718, §1, 3°), para dictar la sentencia o el decreto conclusivo, se debe tener la necesaria certeza moral¹⁰.

g) En los casos en que la acusación resulte fundada, el Provincial contactará las instancias diocesanas pertinentes para comunicar la naturaleza de la acusación e informar al Ordinario del lugar sobre los procedimientos seguidos. Si por esta misma causa, un religioso en formación fuera dimitido de la Congregación, deberá informarse a los Seminarios Diocesanos y a los Escolasticados de la Vida Religiosa en caso de que éstos soliciten información cuando se tuviere conocimiento de que el dimitido pretende ingresar en otra Congregación o Seminario.

¹⁰ La certeza moral es la institución jurídica idónea para proteger la verdad objetiva. Pio XII la describe del siguiente modo: «certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta». El juez debe recordar que la certeza moral es una institución para juzgar de acuerdo con la verdad sustancial.

24. Si la noticia es verosímil y la materia penal corresponde darla a conocer a la CDF¹¹, se proceder de la siguiente manera:

a) El decreto de cierre de la Investigación Previa será oportunamente notificado al acusado y a la posible víctima, si es mayor de edad, en caso contrario, a sus padres o representantes legales.

b) Sea porque se trata de un delito cometido que cae bajo la jurisdicción de la CDF, en el Decreto de cierre de la Investigación Previa se ordenará la remisión del caso a la CDF, la única competente para procesar este tipo de delitos, a través del envío de las fotocopias de las actas de la Investigación Previa al P. General, junto con el voto del Provincial.¹²

c) Se deben enviar a la CDF, junto a las fotocopias de todos los antecedentes de la Investigación Previa, toda la información personal del acusado: los datos personales; sus encargos pastorales; la naturaleza de la denuncia que pesa sobre él y las medidas cautelares o pastorales adoptadas por la autoridad para evitar otros casos, así como lo relativo a sus medios para su manutención y su bienestar espiritual y psicológico; la respuesta o recursos presentados por el jesuita; la existencia o no de procesos ante el Estado, si fuera el caso, así como el voto de la autoridad competente en relación al eventual inicio de un proceso canónico.

d) Se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias.

e) El P. General analizará las informaciones y con su voto y el de su Consejo, enviará las actas a la CDF.

e.1) La regla general es que los delitos graves sean perseguidos por un *proceso judicial* (art. 21, § 1, *Normae de Delictis Reservatis*)¹³. Cuando dicha Congregación indica que el caso debe proceder por medio de un *proceso judicial*, puede también, de acuerdo con las circunstancias del caso, señalar el Tribunal competente para

¹¹ Ver **ANEXOS, 4**.

¹² En casos donde se conoce que un clérigo es culpable de abuso sexual a menores y no puede ser enjuiciado bajo el Derecho Canónico por alguna razón jurídica, le puede ser impuesta un remedio penal o penitencia (can. 1339-1340). Como ejercicio de su potestad ordinaria podrá limitarlo o removerlo de su ministerio o, después de haber consultado con los expertos y psicólogos, declararlo impedido para ejercitar su ministerio o acción pastoral.

¹³ Art. 21 § 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial. § 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede: 1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. 2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

tratar la causa en primera instancia (cfr. Can. 1427; 1408 y 103). Dicho Tribunal puede incluso decretar la dimisión del Instituto e incluso la dimisión del estado clerical. El juicio de apelación se reserva al Tribunal Supremo de la CDF.

e.2) Si dicha Congregación decide que en un caso concreto se debe proceder mediante *proceso administrativo*, pedirá al P. General que proceda de acuerdo con la norma del can. 699 §1. El P. General, con su Consejo, puede decidir que no hay fundamento para la pena o no decretar la dimisión del Instituto, sino aplicarle medidas disciplinarias. En este último caso, es tarea exclusiva de la CDF confirmar el decreto de dimisión del Instituto, de acuerdo con la norma del can. 700. Además, la CDF decidirá también si debe imponer al religioso la pena de dimisión del estado clerical. Se enviarán copias de todos los decretos *ex officio* a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. En todos estos casos, el reo puede elevar el recurso, el cual será resuelto por Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Feria IV). No se admite recurso a la Signatura Apostólica. Los recursos tienen solamente efecto de suspensión momentánea.

e.3) A menos que la CDF, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al P. General la forma de proceder (cfr. SST, art. 16). Al término del proceso, corresponde a la CDF, tanto el juicio definitivo sobre la *culpabilidad* y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio, como la imposición de la pena perpetua (*Normae de Gravioribus Delictis*, Art. 21, §2).

25. En el caso que el abuso sexual resulte debidamente acreditado, la autoridad competente:

- a) Adoptará las medidas adecuadas para garantizar, en cuanto sea posible, la reparación a las víctimas, tanto espiritual como material, así como a las familias y a las comunidades a las que pertenecen las víctimas.
- b) Procurará que se establezcan las responsabilidades que por oficio puedan eventualmente caber a los Superiores u otras personas.

26. **PROCESO DE EXPULSIÓN:** Será preciso ver los cánones del CIC relativos a este proceso (cánones 694, 695 y 696) en **ANEXOS, 5**.

- a) En caso de ser necesario, si el P. General, oído su consejo, considera que la materia no es de competencia de la CDF y se ha comprobado la comisión de un delito, puede iniciar él mismo el proceso de expulsión:
 - Reunirá o completará las pruebas;

- Amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación;
- Si también esta amonestación resultase inútil y el Provincial con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, enviará al P. General todas las actas firmadas por sí mismo y por el notario, a la vez que las respuestas del miembro, igualmente firmadas por éste.

b) El P. General con su consejo, que para la validez del acto constará por lo menos de cuatro miembros, debe proceder colegialmente para sopesar con diligencia las pruebas, razones y defensas; y, si se decide así por votación secreta, dará el decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria.

c) El decreto de expulsión no tiene vigor hasta que sea confirmado por la Santa Sede (Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica), a la que se debe enviar dicho decreto junto con las actas.

d) Sin embargo, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir, dentro de los diez días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente. El recurso tiene efecto suspensivo (can. 700).

Finalmente, en el caso que la acusación afecte a algún **funcionario o voluntario** de la obra o institución:

a) Se procederá de acuerdo a la ley del Estado de Chile.

b) La denuncia a la justicia civil, como se ha dicho, en el caso de tratarse de una institución educacional debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

c) La institución deberá denunciar, en conformidad a la ley PENAL CHILENA, la situación a las autoridades competentes (Ministerio Público; Carabineros, PDI).

ANEXOS

1. En el documento *Normae de Gravioribus Delictis*, Art. 6, § 1, se describen los delitos más graves contra la moral que se encuentran reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Estos delitos son:

1º) El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años.

2º) En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.

3º) La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, con una edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento (ver también can. 1395, § 2).

Por su parte, el can. 1389, advierte lo siguiente:

§1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso.

§ 2. Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.

2. En este punto conviene citar *in extenso* lo que dicen las Líneas Guías de la Conferencia Episcopal de Chile:

“54. El ordenamiento nacional establece que en el caso de delitos sexuales solo se puede proceder a investigar si ha habido una denuncia del hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía, ya sea por parte de la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere a su cuidado. Sin embargo, si a causa de la edad o estado de la víctima, esta se encuentra imposibilitada de denunciar, dicha obligación recae sobre sus parientes o los encargados de su cuidado. La legislación chilena vigente establece que pueden realizar la denuncia los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, quienes tienen la obligación de denunciar si concurren las circunstancias señaladas en el número siguiente. El Ministerio Público puede proceder de oficio.

55. Respecto de un hecho punible de cualquier naturaleza, la legislación chilena vigente establece que ciertas personas tienen la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de tal hecho: jefes de establecimientos hospitalarios y en general los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas

con la conservación o el restablecimiento de la salud así como los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas; los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.”

3. Las situaciones en las que deberá transitar quien ha sido acusado, desde los preliminares del proceso hasta un tiempo después de su finalización, serán las siguientes:

- 1) *Religioso sospechado*: abarca el lapso de tiempo a partir de la noticia o denuncia de un delito;
- 2) *Religioso investigado*: abarca el tiempo transcurrido desde el momento en que se inicia la Investigación Previa hasta el momento en que es formalmente acusado;
- 3) *Religioso acusado*: se establece a partir del momento en que se formaliza la iniciación del proceso hasta el momento inmediatamente previo a la sentencia;
- 4) *Religioso declarado culpable*: abarca desde el momento de la sentencia, el tiempo de cumplimiento de la pena y el tiempo de reinserción en la Congregación o de inserción en la vida laical;
- 5) *Religioso declarado inocente*: abarca el tiempo de elaboración de la situación vivida y de reinserción.

4. SOBRE LOS DELITOS CONSIDERADOS “GRAVES”:

Los *delitos graves* están, según el Motu Proprio data «Sacramentorum Sanctitatis Tutella» (SST), relativa a las *Normae de Gravioribus Delictis*, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (2010, Art. 1 §1). La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos:

Art. 2 §1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son **herejía, cisma y apostasía**.

Art. 3 §1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º **Llevarse o retener con una finalidad sacrilega, o profanar las especies consagradas**, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º **Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico**, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico; 3º **La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico** de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º **La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida** por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, **con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión**

apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal. § 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la **consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella.** Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4 §1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º **La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento** del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º **La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión** de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico; 3º **La simulación de la absolución sacramental** de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º **La solicitud a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella**, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal solicitud se dirige a pecar con el mismo confesor; 5º **La violación directa e indirecta del sigilo sacramental**, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. § 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la **grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.** Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5. A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer: 1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que **atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado**, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; 2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica; 3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6 §1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º **El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años.** En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2º **La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años** por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. § 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición

5. CÁNONES RELATIVOS AL PROCESO DE EXPULSIÓN DE LOS MIEMBROS DE UN INSTITUTO RELIGIOSO:

694 § 1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que: 1. haya abandonado notoriamente la fe católica; 2. haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil. § 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior Mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

695 § 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo. § 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

696 § 1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el can. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.